

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JESÚS ESTEBAN MORENO ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00111 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por el señor **JESÚS ESTEBAN MORENO ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos: i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iii) a la seguridad y salubridad pública, y iv) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2. ANTECEDENTES:

Señaló el actor popular que reside desde hace más de 23 años en el barrio El Morichal del Municipio de Acacías – Meta, y que en dicho sector se encuentra una vía deteriorada, por lo que se han hecho varios requerimientos a la Administración Municipal para que de un soporte preciso y veraz sobre el actual estado de la calle 23 A No. 16 A – 49, obteniendo una respuesta incompleta y tardía.

Indicó que los habitantes de dicho barrio se ven muy afectados por esta situación, debido a que en épocas de lluvia se forman pozos de agua que atraen mosquitos y esparcen enfermedades a niños y ancianos, y que cada vez que un vehículo pasa por ese lugar, se va deteriorando, generando un detrimento patrimonial a sus propietarios.

3. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la acción Popular, para que cualquier persona que busque salvaguardar los derechos e intereses colectivos, solicite su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regula todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, trámite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de acción popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18¹

¹ Art. 18. —Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de la Ley anteriormente citada y el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual :

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (subraya el Despacho).

El artículo 144 del C.P.A.C.A., estableció que previo a la presentación de la demanda, la parte accionante debe solicitar a la autoridad pública, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la cual deberá ser resuelta dentro del término de quince (15) días; excepcionalmente se podrá prescindir del requisito cuando se advierta inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración, como requisito de procedibilidad, con el fin de que se adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos o se pruebe de manera fehaciente que se está ante un peligro inminente que puede causar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ha de entenderse lo "irremediable" como aquello que no se puede enmendar, y la lógica de ello es porque el derecho colectivo se perjudica irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Según la Corte Constitucional en Sentencia T-1225 de 2004, se presenta un perjuicio irremediable, cuando concurren cuatro elementos: 1) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder, 2) las medidas para corregirlo deben ser urgentes, 3) el daño debe ser grave, y 4) su protección no se puede postergar.

En el presente asunto, se observa que el accionante instauró la acción popular, omitiendo agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley, pues si bien presentó un derecho de petición ante la Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacías – Meta, lo cierto es que con el mismo, tan solo se solicitó copia de los documentos que soportaran las gestiones adelantadas en la malla vial de la calle 23 A No. 16 A – 49 del barrio El Morichal, y no que se adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Adicionalmente, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable contra los intereses de una comunidad, con lo cual se podría prescindir de este requisito previo, pues según el señor MORENO ROMERO han pasado más de 23 años sin que la entidad territorial haya pavimentado dicho sendero, lo que desvirtúa la inminente afectación de los derechos colectivos amenazados.

obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento del MUNICIPIO DE ACACÍAS la presunta vulneración de los intereses colectivos de los cuales depreca su protección por medio de la presente acción popular para que tomaran medidas al respecto, se dispondrá el rechazo de la demanda, toda vez que se generó una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión, por tratarse de un requisito previo a su presentación.

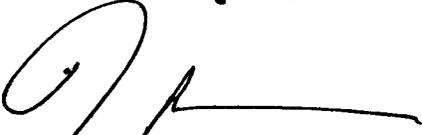
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

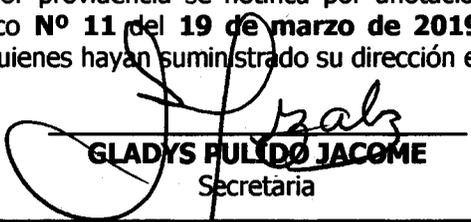
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **JESÚS ESTEBAN MORENO ROMERO**, contra el **MUNICIPIO DE ACACÍAS - META**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 19 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS FULIDO JACOME Secretaria</p>
--

